

M 759



EL Presidente, y Oidores de la Audiencia, y Chancilleria Real, que reside en la Ciudad de los Reyes, de estos Reynos del Peru, a cuyo cargo esta el Gobierno de ellos, en inter de Virrey, &c.

POR quanto en el Real Acuerdo de Gobierno, se proveyo vn Auto en nueve del corriente, en virtud de Reales Cédulas, prohibiendo in totum, el Comercio con todos, y qualesquiera Navios Franceses, y Estrangeros, con las penas, y apercibimientos en él expressadas, que fu tenor es el siguiente. **AVTO.**

En la Ciudad de los Reyes, en nueve dias del mes de Março de mil setecientos y diez y seis años, estando en Acuerdo Real de Justicia, los Señores Don Miguel Nuñez de Sanabria, Don Juan Fernando Calderon de la Barca, Cavallero del Orden de Calatrava, Conde de las Torres, Don Pablo Vazquez de Velasco, del Orden de Santiago, Don Gonzalo Remirez de Vaquedano, del mismo Orden, Don Miguel de Hormaza, Ponce de Leon, Don Juan Bautista de Echeverria Zuloaga del Orden de Santiago, Don Joseph de Santiago Concha, del de Calatrava, y Don Alvaro de Navia Volanos y Moscoso del de Santiago, Presidente, y Oidores de esta Real Audiencia, a cuyo cargo esta el Gobierno de estos Reynos, y Provincias del Peru, en inter de Virrey, a que se hallò presente el Señor Doct. Don Luis Antonio Calvo, Fiscal de lo Civil; se vieron diferentes Cédulas, que hablan sobre la prohibicion de dar Puerto en este Reyno, a qualesquiera Navios Estrangeros, y Franceses, y de embarazar, y estorvar todo genero de Comercio con dichos Navios, en este Mar del Sur, con diferentes penas impuestas a los transgressores, cuyas fechas son de onze de Março de setecientos y quatro, veinte y seis de Enero de setecientos y seis, diez y ocho de Julio de setecientos y ocho, y doze de Março, y diez y seis de Mayo de setecientos y doze, y asimismo otra de veinte y ocho de de Octubre del de setecientos y treze, que se recibio en este vltimo Aviso, que se abrio en dicho Real Acuerdo el dia dos del corriente, la qual esta mandada publicar por Vando aparte; y juntamente se vieron los Autos proveidos, con parecer de dicho Real Acuerdo, en veinte y tres de Noviembre del Año referido de setecientos y treze, veinte y dos de Octubre del de setecientos

y

y catorze, y lo pedido entonces por el Señor Fiscal, y con vista de todo, y de los graves inconvenientes que han resultado, y resultan de la transgresion de estos Ordenes: Mandaron se guarden, y cumplan las Reales Cédulas de su Magestad (citadas) y las demas que habla de la materia, Leyes Reales de Indias, que prohiben el Comercio con Estrangeros, y en su execucion, y cumplimiento, como está mandado repetidas vezes, no se de, ni pueda dar Puerto en el del Callao, Pilco, y Arica, ni en otro alguno de las Costas de Barlovento, y Sotavento, à ningun Navio Frances, ni otro Estrangero, con ningun motivo, ni pretexto, aunque sea con el de aguada, y baltimentos, pues la experiencia ha mostrado afectarse estas necesidades, para introducir el Comercio, vendiendo las Mercaderias, y generos, que traen; y que assi mismo, no se permita que ninguna persona de las de la tierra de qualquier estado, condicion, ò calidad que sea, passe à embarcarse à bordo de dichos Navios Estrangeros, debaxo de las graves penas impuestas à los que comerciaren con Estrangeros, en las dichas Reales Cédulas, y Leyes Reales de Indias, y que se aprehendan, y descaminen qualesquiera Mercaderias que se compraren en dichos Navios, y en virtud de lo nuevamente mandado por su Magestad en la Real Cédula citada de veinte y ocho de Octubre de setecientos y treze; se inventariaràn dichas mercaderias, con gran pureza, y se lleven à la Plaza publica, con asistencia de la Justicia, y por sus propios inventarios, pieza por pieza, se quemèn, y se remita de todo testimonio autentico à este Gobierno Superior, con toda distincion, para dar cuenta à su Magestad; y se prenderà la persona de qualquier Frances, ò Estrangero, que de dichos Navios saltaren en tierra, y se embargaràn sus bienes, yà que por falta de embarcaciones, y fuerza, no se pueda hazer lo mismo con sus Navios, y las personas que se mantuvieren en ellos; y assi mismo salgan de esta Ciudad, Puerto del Callao, y demas parages de todo el Reyno, qualesquiera Franceses que se hallaren, dentro de quinze dias de la publicacion de este Auto, y passados, no aviendo salido, se prendan, y embarguen sus bienes; y los Navios de Franceses que estuviere en el Puerto del Callao, salgan luego de el, sin dilacion alguna; y para que se execute, se llevarà testimonio à los Señores Alcaldes de la Real Sala del Crimen de esta Audiencia, de cuyo zelo se cree, que por su parte cuydaràn en esta Ciudad, Puerto del Callao, y demas parages de su jurisdic-

dicción, el puntual cumplimiento de los Reales Ordenes de su Magestad, y castigo de los que contravinieren à ellos; y asimismo à los Corregidores de las Costas, y Puertos de Mar, para que lo tengan entendido así, y por su parte lo executen, con apercibimiento, que por qualquiera omisión, y constando solo por prueba irregular, y privilegiada, averse desembarcado qualesquiera mercaderias de Navios Estrangeros, en algun Puerto, Caleta, ò Surgidero de su jurisdicción, seràn traídos à esta Ciudad, y privados de sus officios, y se passará à embargar sus bienes, è imponerles las penas que corresponden à sus excessos; y este Auto, se publicará por Vando en esta Ciudad, Puerto del Callao, y demas de ambas Costas, y con especialidad, en los Puertos de Pisco, Ylo, y Arica, y los demas de la jurisdicción de Arequipa, Arica, y Atacama, cuyos Corregidores quedaràn especialmente apercibidos, y juntamente se remitirà testimonio à los Señores Presidente, y Oidores de la Real Audiencia de Chile, con copia de la vltima Cedula de su Magestad, para que por su parte den entero cumplimiento à sus Ordenes, y no den Puerto à ningun Navio Estrangero, ni Francés, y de el Vando, y de este Auto, y de todo lo que en su virtud se executare, se remita testimonio à su Magestad, dándole cuenta de lo que sobre esta materia se ofreciere; y así lo provyeron; y rubricaròn dichos Señores. Don Manuel Francisco Fernandez de Paredes. Y para que lo contenido en dicho Auto, tenga cumplido efecto, y se guarde, cumpla, y execute, precisa, è inviolablemète, se publicará por Vando en esta Ciudad, Puerto del Callao, y demas partes del Reyno, para que llegue à noticia de todos, y ninguno alegue ignorancia so las penas, y apercibimientos en el expressadas, que se executaràn inviolablemente, para que por este medio cessen los desordenes que hasta aqui se han experimentado. Dado en los Reyes en diez de Março de mill setecientos y diez y seis.

D. Miguel Nuñez de Sanabria. El Conde de las Torres. D. Pablo Vazquez de Velasco. D. Gonzalo Ramirez de Vaquedano. D. Miguel de Ormaza Ponze de Leon. D. Juan de Echeverria Zuloaga. D. D. Joseph de Santiago Concha. D. Alvaro de Navia Bolaños Moscoso.

Por mandado de los Señores Presidente, y Oidores,
D. Manuel Francisco Fernandez de Paredes.

Pu

*Prohibición de comercio
con los navios franceses*

96-92
BB
P4716
1716
1-512

Publicose este Vando, en las quatro esquinas de la Plaza principal de Ciudad, con asistencia de los Ayudantes del Comercio, y Batallon, à voz de pregonero como se acostumbra. En los Reyes, en diez de Março de mil setecientos y diez y seis Años.

Diego de Castro,
Escrivano Real, y de la Guerra.

EN el Puerto del Callao de la Ciudad de los Reyes, en onze dias del mes de Março de mil setecientos y diez y seis años, se publicò este Vando, por voz de Juan Martin, que hizo officio de pregonero, estando en la Plaza principal, y demas partes acostumbradas de dicho Puerto, à vsanza de Guerra, aviendo mucho concurso de personas, siendo testigos el Capitan Francisco de Otalora, Ayudante principal del Tercio de este Presidio, el Ayudante Christoval Calero, que lo es assimismo del, y el Sargento Ignacio de la Peña. De que doy fee.

Francisco Machado y Mexia,
Escrivano de su M. Teniente de el de la Real Hazienda.

Copia del Bando Original que se dio en este Acuerdo, y el Vando que se publico en esta Ciudad y Puerto del Callao Lima y Marzo 16 de 1716

[Handwritten signature]

